

El de portavoz de Moralarzal en Común en el Ayuntamiento de Moralarzal, con domicilio para notificaciones a estos efectos en Plaza de la Constitución nº 1, 28411 Moralarzal, comparece y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 04.07.2024 (BOCM nº 159 de 05.07.2024) adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto municipal para 2024.

Y estimando que ni el procedimiento de elaboración ni el contenido material de la aprobación inicial del presupuesto del Ayuntamiento de Moralarzal para 2024 son ajustados a Derecho, por medio del presente escrito, venimos a formular **RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y el artículo 22.2 del Real Decreto 500/1990 por el que se desarrolla la Ley de Haciendas Locales en materia presupuestaria (en adelante RD 500/1990), contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria del 04.07.2024 (BOCM nº 159 de 05.07.2024) por el que se aprobó inicialmente el presupuesto general del Ayuntamiento de Moralarzal para 2024, con apoyo en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Que el actor, en la representación que ostenta, está legitimado para interponer la presente reclamación en virtud de la legitimación que le otorga lo dispuesto en los artículos 170.1 del TRLRHL y 22.1 del RD 500/1990.

SEGUNDO.- La reclamación se fundamenta en dos de los tres motivos tasados por los cuales se puede entablar reclamación contra la aprobación inicial de los presupuestos municipales definidas en los artículos 170.2 del TRLRHL y 22.2 del RD 500/1990, según los cuales *“Únicamente podrán entabarse reclamaciones contra el Presupuesto:*

- a) *Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales.*
- b) *Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos.”

TERCERO.- Para facilitar el seguimiento de esta reclamación relacionamos a continuación un índice comprensivo de los apartados en que se fundamenta:

A) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales.

a.1.- Por omisión del trámite de PARTICIPACIÓN.

a.2.- Por omisión de determinados elementos del trámite de INFORMACIÓN O PUBLICIDAD.

a.2.i) Respecto del DÓNDE se ha de practicar el trámite de información o publicidad.

a.2.ii) Respecto del CÓMO ha de publicarse la información que comporta el trámite de publicidad.

a.2.iii) Respecto de QUÉ información ha de publicarse.

B) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

CUARTO.-

A) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales. (artículo 170.2.a TRLRHL y artículo 22.2.a RD 500/1990).

a.1.- Por haberse omitido el trámite de PARTICIPACIÓN recogido en el artículo 133 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común y artículo 60 de la Ley 10/2019 de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

En aras de introducir y fundamentar nuestra reclamación a la aprobación inicial del presupuesto del Ayuntamiento de Moralzarzal debemos esclarecer en primer lugar la naturaleza jurídica de los presupuestos municipales.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (especialmente las sentencias 27/1981 y 65/1987) deja establecida desde el primer momento la naturaleza plenamente legislativa de las leyes de presupuestos generales del Estado, que emanarían del ejercicio de la función legislativa, si bien se trataría de leyes específicas, caracterizadas por notas singulares relativas a su contenido, a su temporalidad y al procedimiento de su aprobación. Pero en el marco de esta singularidad, **la jurisprudencia constitucional no parece dudar de la naturaleza legislativa (es decir, normativa) de los presupuestos** del Estado y no meramente a efectos formales, sino también materiales.

La misma valoración general trasladada a los presupuestos municipales conlleva su consideración como normas jurídicas, si bien de naturaleza reglamentaria, porque el poder público que las aprueba (el Pleno del Ayuntamiento) es un órgano administrativo, y no un parlamento. En este sentido **es reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo considerar los presupuestos municipales y los de los organismos de ellos dependientes como disposiciones de carácter general** (STS de 19.02.1996 -recurso 914/1991-; ATS 10370/1999 de 26.04.1999 -recurso 9931/1997-).

El carácter normativo de los presupuestos de las entidades locales se reafirma al acudir a su régimen de impugnación. El régimen de recursos establecido para los presupuestos o las ordenanzas fiscales (artículos 113 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local – en adelante LBRL-, y 19 y 171 del TRLRHL) es el mismo y ha de formularse como un recurso directo contra una disposición de carácter general emanada de una Administración local, por lo que la competencia para enjuiciar dicha disposición corresponde a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los distintos Tribunales Superiores de Justicia. (STS 784/2015 de 13.02.2015, rec. 6446/2008), sin que quepa, por tanto, la posibilidad de interponer previamente un recurso administrativo, que sería lo pertinente en caso de tratarse de actos administrativos.

Una vez establecida de forma indubitada la naturaleza jurídica de carácter normativo de los presupuestos municipales y **en relación con los procedimientos y solemnidades para su elaboración y aprobación**, denunciarnos que la coalición de gobierno municipal ha hurtado la **PARTICIPACIÓN** a las vecinas y vecinos de Moralarzal en la elaboración de estos presupuestos para 2024.

Efectivamente, el artículo 133 de **Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC)**, cuyo título de por sí ya es esclarecedor, “*Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos*”, establece con carácter OBLIGATORIO que “**Con carácter PREVIO a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente...**”.

En el mismo sentido y en casi idéntica dicción se expresa el artículo 60 de la **Ley 10/2019 de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTCAM)** que, bajo la denominación de “*Derecho de participación en la elaboración de disposiciones de carácter general*” establece que “**1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter PREVIO a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.**”

No cabe ni un solo atisbo de duda sobre la aplicación directa de este precepto a las Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid por cuanto de conformidad con su artículo 2 es de plena aplicación a la Administración Local. Veámoslo:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a:

...

f) *En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local...*, y ¿qué dice la disposición adicional octava?

“Disposición adicional octava. Normas aplicables a las entidades locales y a las universidades públicas.

1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las entidades que integran la Administración local, a las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entes constituidos por las entidades locales... en todo aquello que no afecte a la autonomía local...”

El artículo 133 de la LPAC no solo se limita a decir qué es lo que se debe de hacer y para qué, sino que también fija el cómo, al establecer que **“La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.”**

Todo ello por cuanto el proyecto de presupuestos para 2024 **NO ha sido sometido a consulta pública CON CARÁCTER PREVIO A SU APROBACIÓN INICIAL** ni en el tablón electrónico municipal ni en el portal de transparencia, a los efectos de recoger iniciativas y sugerencias de acuerdo con lo previsto en los artículos 133.1 de la LPAC y 60.1 de la LTCAM.

Es previsible que esa administración pretenda la deslegitimación de la aplicación del artículo 133 de la LPAC y 60 de la LTCAM acudiendo a resaltar lo establecido en sus apartados 4 y 3 respectivamente: **“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias... o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen”**. En contra de esa interpretación debemos recordar la diferencia entre preceptivo u obligatorio y potestativo o voluntario:

-ES PRECEPTIVO, Y POR TANTO OBLIGATORIO, sustanciar con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, y los presupuestos municipales lo son, una consulta pública a través del portal web del ayuntamiento (artículo 133.1 LPAC y artículo 60.1 LTCAM), mientras que

-ES POTESTATIVO, Y POR TANTO VOLUNTARIO, prescindir de los trámites de consulta, audiencia e información pública en el caso de normas presupuestarias o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. Si el gobierno municipal ha optado, como es palpable, por no realizar la obligatoria consulta pública PREVIA a la elaboración del presupuesto, debería haber cumplido con otros dos trámites, dejando constancia de ello en el correspondiente expediente:

- primero, manifestándolo expresamente.
- segundo, motivándolo, justificando el porqué de la omisión del trámite obligatorio o acreditar las supuestas razones graves de interés público que justificasen la omisión.

Aquí no se ha hecho ni lo uno ni lo otro, por lo que queda acreditado sin género de dudas que **la actuación, por omisión, del Ayuntamiento de Morzarzal ha vulnerado lo prescrito en el artículo 133 de la LPAC y artículo 60 LTCAM.**

La aplicación del artículo 133 de la LPAC ha sido puesta en cuestión en otras ocasiones por los funcionarios de habilitación nacional de este ayuntamiento. Al respecto debemos recordar que, con carácter general, sus **informes** son **facultativos y NO vinculantes** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.1 de la LPAC. Es decir, su opinión ni obliga ni vincula a los órganos políticos decisorios.

Pero, es más, incluso dando por bueno ese criterio subjetivo y muy personal de los funcionarios de habilitación nacional de que la aprobación de un presupuesto municipal no ha de someterse a una consulta pública a través del portal web **con carácter previo a su elaboración**, debemos aclarar y resaltar que haberlo hecho no hubiese supuesto ningún quebranto de la ley, sino todo lo contrario. Por el contrario, omitir esos trámites sí que arroja fundadas sospechas de ilegalidad, como aquí estamos acreditando.

Consecuentemente, reafirmamos, una vez más, la completa vulneración de lo establecido en el artículo 133 de la LPAC y artículo 60 LTCAM a la hora de elaborar y aprobar inicialmente el presupuesto municipal para 2024.

a.2.- Por haberse omitido determinados elementos del trámite de INFORMACIÓN O PUBLICIDAD recogidos en los artículos 18 de la Ley 10/2019 de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y 5.4 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como Ley 37/2007 sobre reutilización de la información del sector público.

Otro de los procedimientos y solemnidades que tradicionalmente son vulnerados tras la elaboración y aprobación inicial del presupuesto son los referidos a su INFORMACIÓN O

PUBLICIDAD. En esta materia, además de la normativa de régimen local, entra en juego la normativa sobre transparencia, acceso a la información pública y participación.

Ambas legislaciones, tomadas de forma complementaria, determinan el QUÉ, el CUÁNDO, el DÓNDE y el CÓMO se ha de practicar esa información o publicidad.

Sobre el CUÁNDO nada que objetar, no así respecto de los otros tres elementos. Así,

a.2.i) respecto del DÓNDE se ha de practicar el trámite de información o publicidad:

El artículo 112 de la LBRL establece un procedimiento de aprobación del presupuesto de las entidades locales caracterizado por las actuaciones siguientes: aprobación inicial del Pleno; información pública, durante la cual la ciudadanía puede presentar reclamaciones; resolución de las reclamaciones presentadas; aprobación definitiva y publicación oficial de los presupuestos. Estas previsiones son desarrolladas por los artículos 168 y 169 del TRLRHL y 20 del RD 500/1990.

El artículo 169 del TRLRHL dispone que una vez aprobado inicialmente el presupuesto general se debe de exponer al público, previo anuncio en el diario oficial, por un plazo de 15 días, durante los que cualquier persona interesada (lo son todos los habitantes del municipio, entre otros) puede presentar RECLAMACIONES, que DEBERÁN SER RESUELTAS por el Pleno antes de la aprobación definitiva del presupuesto.

Por su parte, el artículo 20 del RD 500/1990 concreta con más detalle la información pública a que debe de someterse el presupuesto municipal una vez ha sido aprobado inicialmente por el Pleno: el propio acuerdo de aprobación provisional debe indicar el lugar y la fecha inicial del cómputo de quince días de exposición al público y debe ser publicado en el Boletín Oficial de la provincia y, simultáneamente, se debe poner a disposición del público la "documentación correspondiente" por ese plazo de quince días.

Como vemos la normativa de régimen local y de haciendas y presupuestos municipales requiere la exposición pública de la documentación correspondiente a su aprobación inicial, pero no determina el lugar ni la forma en que se debería de hacer esta exposición, dejando en manos del Pleno la determinación del lugar de exposición de la información pública. Por lo tanto, y siempre según esta normativa, la exposición pública puede hacerse por medios físicos, en formato papel y en alguna dependencia determinada del Ayuntamiento, que es como se ha venido haciendo tradicionalmente (en este caso también), pero nada obsta que se haga por medios electrónicos, a través de la web institucional y a través del portal de transparencia municipal, o combinando dichos medios de difusión y eventual recogida de reclamaciones. Es más, como luego veremos, es la normativa sobre transparencia, acceso a la información pública y participación, la que ha venido a determinar, sin ningún género de dudas, que la documentación que lleva aparejado dicho trámite de información debe publicarse de forma OBLIGATORIA en el portal de transparencia.

Como hemos visto la normativa de régimen local y reguladora de las haciendas y los presupuestos municipales (LBRL, TRLRHL y RD 500/1990) coinciden en la necesidad de dar publicidad a los presupuestos locales aprobados inicialmente por el Pleno antes de la aprobación definitiva. A ellas debemos añadir, como decíamos, la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, particularmente lo establecido en el **artículo 18** (Información económico-financiera) de la LTCAM inserto dentro de Título II (Publicidad Activa) que **OBLIGA a los ayuntamientos A HACER PÚBLICA y MANTENER ACTUALIZADA, a través del Portal de Transparencia, toda la documentación de carácter presupuestario y contable y, en particular, la del PROYECTO DE PRESUPUESTOS, EL PRESUPUESTO Y LOS DATOS DE SU EJECUCIÓN.**

Como ya acreditamos al inicio de este expositivo no cabe ni un solo atisbo de duda sobre la aplicación directa de este precepto a las Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid por cuanto de conformidad con el artículo 2 de la propia LTCAM es de plena aplicación a la Administración Local.

La interpretación complementaria e integrada de las normativas referidas en los párrafos anteriores conduce, necesariamente, a la conclusión de que la publicación de la aprobación inicial de los presupuestos en el período de información pública, debe comprender el presupuesto aprobado inicialmente y el resto de la documentación que legalmente debe de acompañar la propuesta de presupuesto presentada por la alcaldía al Pleno y de que esta **publicación se debe de hacer, necesariamente, en el portal de transparencia municipal**, y aconsejable que se complemente con la exposición de la misma documentación en un lugar físico adicional, determinado por el Pleno en el acuerdo de aprobación inicial de los presupuestos y publicado en el diario oficial, y así poder garantizar la mayor difusión y acceso que sean posibles, en beneficio de facilitar la información pública y sin perjuicio para las personas que no tienen acceso a los medios electrónicos.

Todo ello por cuanto el PROYECTO DE PRESUPUESTOS para 2024, o la documentación del inicialmente aprobado **NO HAN SIDO PUBLICADOS HOY EN DÍA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA.**



Presupuesto General

- Año 2024

+ Año 2023

+ Año 2022

+ Año 2021

> Informe de Intervención cumplimiento de reglas fiscales con aprobacion presupuesto
> Presupuesto Municipal aprobado. Ejercicio 2021

+ Año 2020

> 01. Documento refundido Presupuesto General Municipal.
> 02. Memoria explicativa del contenido del presupuesto.
> 03. Informe económico financiero.
> 04. Bases de ejecución presupuestaria.
> 05 Resumen por capítulos de presupuesto.
> 06. Avance de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2019
> 07. Liquidacion del presupuesto del ejercicio 2018.
> 08. Estado de la Deuda a 31 de diciembre de 2019- Previsión.
> 09. Anexo de Inversiones del ejercicio 2020
> 10. Estado de Ingresos del presupuesto del ejercicio 2020
> 11. Estado de Gastos del presupuesto del ejercicio 2020
> 12. Plantilla Orgánica de personal que acompaña al presupuesto
> 13. Anuncio BOCM presupuesto 2020

Consecuentemente es **flagrante la vulneración** en este aspecto **del artículo 18 de la LTCAM**.

a.2.ii) Respetto del CÓMO ha de publicarse la información que comporta el trámite de publicidad:

En apartados anteriores habíamos demostrado que es obligatorio por parte del gobierno municipal publicar toda la documentación de los presupuestos hasta en dos momentos diferentes:

.- Con carácter previo al trámite de aprobación inicial para así facilitar a toda la ciudadanía la posibilidad de presentar propuestas y sugerencias, y

.- Con posterioridad a su aprobación provisional, dentro del periodo de información pública, durante el cual los interesados pueden presentar alegaciones o reclamaciones.

También habíamos acreditado que dicha publicación debe hacerse necesariamente en el portal de transparencia municipal y es aconsejable que se complemente con la exposición de la misma documentación en un lugar físico adicional, determinado por el Pleno en el acuerdo de aprobación inicial de los presupuestos y anunciado en el diario oficial, y así poder garantizar la mayor difusión y acceso que sean posibles, en beneficio de facilitar la información pública y sin perjuicio para las personas que no tienen acceso a los medios electrónicos.

Los requisitos que ha de reunir toda esa documentación en formato electrónico viene definida en la normativa reguladora sobre transparencia y acceso a la información pública, particularmente por lo establecido en el artículo 5.4 de la **Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno** (en adelante LTAIPBG), esto es “...de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en **formatos reutilizables**”.

Pero ¿Qué es un formato reutilizable? Los formatos reutilizables son formatos de DATOS ESTRUCTURADOS, que pueden ser leídos, PROCESADOS o interpretados por herramientas informáticas (máquinas). Si además estos formatos no son propietarios se consideran formatos abiertos.

En 2010, Tim Berners-Lee, creador de la Word Wide Web, propuso un sistema para medir la calidad de los datos abiertos en base a su nivel o grado de reutilización. Este sistema, conocido como la escala de 5 estrellas del Open Data, establece una serie de niveles que van de menor a mayor facilidad de reutilización del formato de los datos publicados:

GRADO	CARACTERÍSTICAS	FORMATOS
*	Este nivel se alcanza con la mera publicación de los datos, independientemente de su formato. Aquí nos encontraríamos con datos abiertos no estructurados (documentos en formato pdf, imágenes, vídeos, etc.), difíciles de manipular y de reutilizar por aquellos usuarios que así lo deseen.	PDF, PostScript, ZIP, DjVu, DOC, ODP, ODT, PPT, RTF, Visio
**	En este nivel los datos cuentan con un formato estructurado, para lo cual se ha utilizado un software propietario. Sería el caso de las hojas de cálculo Excel.	XLS, DWG, MPP, PC-Axis, SHP
***	En este caso los datos abiertos estructurados no utilizan un software propietario, sino un software libre, como OpenOffice, o CSV.	CSV, ATOM, Calendario, XML, JSON, SOAP, WMS, WFS, geoRSS, KML, KMZ, ODS, RSS, SMIL, TSV, XBL, HTML, XHTML, texto plano, vCard-texto, vCard-xml, Voice-XML, MP4, ePub
****	Este nivel supone la existencia de datos estructurados adecuadamente con URIs que identifican los recursos. Para ello utilizan el estándar RDF, recomendado por la W3C, que facilita la interoperabilidad. Usar URL para identificar cosas y propiedades, de manera que se pueda apuntar a los datos de manera directa e individualizada. De este modo se consigue automatizar al máximo un proceso de identificación, utilización y transformación de datos.	SPARQL-XML, SPARQL-JSON, RDF-XML, RDF-N3, RDF-Turtle

GRADO	CARACTERÍSTICAS	FORMATOS
*****	Es el nivel de mayor madurez, donde los datos, además de cumplir todos los requisitos anteriores, están enlazados con otros datos similares publicados por otras organizaciones. Esto dota de contexto y optimiza las búsquedas, facilitando la reutilización.	

Todo ello teniendo en cuenta, como hemos acreditado con anterioridad, que la documentación NO ha sido publicada en el lugar obligado, esto es, en el portal de transparencia, y que la que se nos ha facilitado en nuestra condición de concejales lo ha sido en un formato que no cumple con los estándares requeridos en la LTAIPBG ni en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, toda vez que se trata de un único documento en formato PDF.

El formato de la documentación que se ha de publicar no es un elemento baladí, más en materia presupuestaria, por cuanto la comprobación de la actividad presupuestaria requiere de numerosos cálculos y de análisis de datos numéricos que si no se facilitan en formatos reutilizables hacen IMPOSIBLE su verificación, como luego tendremos ocasión de demostrar con algún ejemplo en el apartado siguiente, referido a QUÉ información ha de publicarse.

Consecuentemente, además de lo dispuesto en el artículo 133 de la LPAC y artículos 18 y 60 de la LTCAM, consideramos vulnerado también el artículo 5.4 de la LTAIPBG.

a.2.iii) Respecto de QUÉ información ha de publicarse:

Formalmente tanto el TRLRHL, en su artículo 165, como el RD 500/1990 (artículos 8 y 9), establecen QUÉ documentación ha de contener el presupuesto, al que se le unirán como Anexos lo recogido en el artículo 166 del TRLRHL y 12 del RD 500/1990, para finalmente disponer con detalle (artículo 168 TRLRHL y artículo 18 RD 500/1990) la documentación que debe acompañar al proyecto de presupuesto que formula la Alcaldía para su aprobación inicial por parte del Pleno, que incluye una memoria explicativa, un informe económico financiero, la liquidación del presupuesto anterior, varios anexos, presupuestos o previsiones de ingresos y gastos de los entes institucionales que dependen del Ayuntamiento e informe de la intervención.

Pero, insistimos, NADA DE ESTO HA SIDO PUBLICADO EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA o en la web institucional, por lo que lo que a continuación diremos del contenido material del expediente es fruto del conocimiento que de él tenemos en nuestra condición de grupo municipal.

La obligación de exponer en el lugar y en las condiciones legalmente establecidas en el trámite de información pública el presupuesto aprobado inicialmente con el resto de documentación

con la que fue presentado al Pleno es coherente con la finalidad de la exposición pública: informar a la ciudadanía de las intenciones municipales y recabar eventuales reclamaciones, que difícilmente se pueden formular con pleno conocimiento de causa si las personas interesadas no tienen acceso, además del al presupuesto aprobado inicialmente, al resto de documentación que le acompaña y sin la cual difícilmente se pueden valorar plenamente sus previsiones y afectaciones, lo cual, sin duda, vulnera el derecho de las personas interesadas en esta materia (lo son todos los habitantes del municipio, entre otros).

La normativa en materia presupuestaria local, desarrollada particularmente por el TRLRHL y el RD 500/1990, atribuyen al Presidente de la entidad local competencias exclusivas tales como:

- La formación del presupuesto y su remisión al Pleno para su aprobación, enmienda o devolución.
- La suscripción de la Memoria y del anexo de las inversiones a realizar.
- La incoación de los expedientes de concesión de crédito extraordinario y de suplemento de crédito.

A tenor de esa normativa dichas atribuciones no son susceptibles de ser delegadas y, aun en el hipotético caso de que lo fueran, en este ayuntamiento **NO han sido expresamente delegadas en ningún otro órgano municipal**, tal y como se desprende y queda acreditado de la literalidad del Decreto de alcaldía de fecha 21 de junio de 2023 (BOCM nº 156 de 03.07.2023, corrección de errores en BOCM nº de 188 de 09.08.2023), toda vez que la delegación allí efectuada se concreta, en lo referente a la materia económica, exclusivamente en:

“La autorización y disposición de gastos en los límites establecidos en la Ley, relativos a contratación menor.

Específicamente, la delegación correspondiente al área de Hacienda incluye la competencia para reconocer la obligación y ordenar Pagos y librar fondos en calidad de clavero Municipal, junto con la Tesorera e Interventor del Ayuntamiento.”

Es decir, al Concejal de Hacienda se le delegan competencias en materia de EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA: fases A (autorización de gastos) y D (disposición de gastos) RELATIVOS TAN SOLO A LA CONTRATACIÓN MENOR; y fase O (reconocimiento de obligaciones) y P (ordenación de pagos).

Consecuentemente, la formación y remisión al pleno del expediente de proyecto de presupuestos para 2024, así como la suscripción de la Memoria efectuadas ambas por el Concejal de Hacienda, Recursos Humanos y Digitalización entra de lleno en el supuesto de nulidad contemplado en el artículo 47.1.b) de la LPAC, es decir, *“los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia...”*, toda vez que **el competente para ello es el alcalde-presidente.**

Dicho lo cual, la documentación que legalmente debe figurar en el expediente de presupuestos (artículo 168 TRLRHL y artículo 18 RD 500/1990) se ha convertido en este ayuntamiento en un simple apilamiento de documentos a los cuales se les pone el nombre que establece la legislación, con el simple propósito de cubrir el expediente (valga la redundancia), pero cuyo contenido material, lleno de errores formales y de redacción, que año a año se reproducen casi literalmente, incluidas menciones incorrectas de legislación, distan mucho de responder al verdadero propósito con que el legislador las previó. Por ejemplo:

1) Se vuelve a insistir en incluir en el expediente del presupuesto la denominada “Plantilla de Personal”, en un ejercicio de confusión conceptual y terminológica con lo que verdaderamente disponen el artículo 168 del TRLRHL y 18 del RD 500/1990 que se debe incluir en el expediente que es un ***“Anexo de personal de la Entidad local, en que se relacionen y valoren los puestos de trabajo existentes en la misma, de forma que se dé la oportuna correlación con los créditos para personal incluidos en el Presupuesto”***. Gracias a reclamaciones pasadas de Moralarzal en Común en este asunto, al menos en esta ocasión sí se incluye una relación valorada de los puestos de trabajo, pero es imposible deducir (mucho menos verificar) *“la oportuna correlación con los créditos para personal incluidos en el Presupuesto”* (Capítulo 1), ya no solo por el formato (el cómo) se ofrece esa información (pdf), sino porque es inexistente una totalización de los distintos conceptos retributivos, lo que impide verificar si los créditos consignados en el Capítulo 1 del presupuesto de gastos se corresponden con esa valoración. Es decir, una vez más, debemos hacer un acto de fe y creernos que lo presupuestado en el Capítulo 1 del presupuesto de gastos va a dar para atender al cumplimiento de las obligaciones para con el personal, ya sean esas obligaciones derivadas de norma legal o paccionada.

Pero, es más, en el caso de la administración local esas retribuciones habrán de ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 861/1986 que establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local. Particularmente habrá de cumplirse lo establecido en su artículo 7, denominado *“Límites a la cuantía global de los complementos específicos, de productividad y gratificaciones”*, el cual viene a fijar el porcentaje que, como máximo, podrán alcanzar el Complemento Específico, el Complemento de Productividad y las Gratificaciones por servicios extraordinarios. Pues bien, la comprobación de tales límites NO se puede efectuar si no se dispone de determinados totales para su cálculo. Además, esta verificación debería venir reflejada expresamente bien en el Informe de la Intervención, bien en el Informe Económico-Financiero. Como es obvio NO existe ni en uno ni en el otro.

2) De entre la documentación que debe incluir el presupuesto debemos destacar el informe económico-financiero que, de conformidad con el artículo 168.1.g) del TRLRHL y 18.1.e) del RD 500/1990 en él habrán de exponerse *“las bases utilizadas para la evaluación de los ingresos y de*

las operaciones de crédito previstas, la suficiencia de los créditos para atender el cumplimiento de las obligaciones exigibles y los gastos de funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, la efectiva nivelación del presupuesto.” Pocos cambios ha habido en él desde que con ocasión de la aprobación del presupuesto para el ejercicio 2021 ya denunciásemos la falta de rigor de los textos y documentos que elabora este ayuntamiento fruto, por el uso y abuso de la técnica del copia-pegar, lo que lleva a que año tras año se reproduzcan los mismos errores de redacción o de referencias incorrectas de legislación aplicable, lo que denota, sin duda, una total ausencia de trabajo de revisión.

No obstante, en esta ocasión vamos a destacar un aspecto de dicho informe que, en la línea y en clara sintonía con la Memoria, omite cualquier criterio racional que permita evaluar las previsiones de ingresos o la suficiencia de los créditos de gastos, y ello por cuanto se hacen comparaciones de magnitudes heterogéneas referidas a un ejercicio (2021) que NO es el “vigente”, que es como se refiere la legislación al ejercicio que ha de ser objeto de comparación (“*Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente*” artículo 168.1.a del TRLRHL y 18.1.a del RD 500/1990). Una cosa es el último presupuesto aprobado y otra distinta es el vigente. Además, difícilmente se pueden hacer previsiones acertadas si los términos de comparación se refieren a los ingresos y los gastos inicialmente consignados, puesto que, como en este ayuntamiento hemos tenido ocasión de ver reiteradamente, a lo largo del ejercicio sufren repetidas modificaciones presupuestarias.

3) Clara consecuencia del CÓMO (el formato) se entrega la documentación y la falta de rigor tantas veces denunciada por Moralzarzal en Común, dan lugar a esperpentos como el del “Anexo de beneficios fiscales” que como claro ejemplo del abuso de la técnica del copia-pegar conduce a que se reproduzcan cosas como “2. Cambios normativos recientes que pueden afectar al 2022” o “Cambios Normativos con Medidas que afectan al PM de 2015”:

2. CAMBIOS NORMATIVOS RECIENTES QUE PUEDEN AFECTAR AL 2022

Cambios Normativos con Medidas que afectan al PM de 2015	Tributo Local al que afecta	Detalle o Descripción del cambio normativo	Cuantificación económica Incremento/Disminución, estimada respecto al ejercicio anterior
Ordenanza Fiscal Número 1 Impuesto sobre Bienes Inmuebles	IBI		
Ordenanza Fiscal Número 2 Impuesto sobre Actividades Económicas	IAE		
Ordenanza Fiscal Número 3 Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	IVTM		
Ordenanza Fiscal Número 4 Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	IVTNU		

TRIBUTOS	Previsiones Iniciales sin beneficios fiscales	Existencia beneficios fiscales voluntarios	Estimación importe beneficios fiscales obligatorios	Estimación importe beneficios fiscales voluntarios	Estimación importe beneficios fiscales compensados por la AGE	Previsiones Iniciales con beneficios fiscales	Impacto en la recaudación	
							% Previsiones Iniciales con beneficios fiscales/Previsiones Iniciales sin beneficios fiscales	% Recaudación ejercido anterior/Derechos reconocidos netos en el ejercicio anterior
IMPUESTOS								
112: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica	3.134,05	No	-	-	-	3.134,05	100,00%	
113: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana	3.687.607,38 €	SI	12.025,61	267.959,28	-	3.407.622,26	92,41%	
114: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Bienes Inmuebles de características especiales	-	No	-	-	-	-	0,00%	
115: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	2.268.192,10	SI	10.156,00	1.328.861,15	-	828.174,95	40,97%	
116: Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	699.999,33	No	-	-	-	699.999,33	100,00%	
130: Impuesto sobre Actividades Económicas	133.849,26	No	-	-	-	133.849,26	100,00%	
290: Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	-	No	-	-	-	-		
TABAS		No						

O que las previsiones iniciales de ingresos sin y con beneficios fiscales no se correspondan con las efectivamente consignadas en el estado de ingresos para el concepto económico referido a cada tributo:

Per	Código	Alias	Descripción	Previsión
2024/ Pres	11200	11200	Impuesto sobre Bienes Inmuebles Rústica	3.150,00
2024/ Pres	11300	11300	Impuesto sobre Bienes Inmuebles Nat. Urbana	3.300.000,00
2024/ Pres	11500	11500	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	1.300.000,00
2024/ Pres	11600	11600	Impuesto Incremento Valor Terrenos Urbanos	700.000,00
2024/ Pres	13000	13000	Impuesto sobre Actividades Económicas	250.000,00
TOTAL CAPITULO 1. IMPUESTOS DIRECTOS				5.553.150,00

Lo que sin duda desvirtúa la obligada nivelación del presupuesto.

B) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

De entre las obligaciones exigibles al Ayuntamiento de Moralzarlal en virtud de título legítimo debemos citar el denominado “Pacto y Acuerdos locales para el personal funcionario 2010/2012” y el “Convenio Colectivo para el personal laboral 2011/2012”.

Respecto del denominado “Pacto y Acuerdos locales para el personal funcionario 2010/2012” y dada esa denominación tan extraña (a tenor de lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -en adelante TRLEBEP- los Pactos y los Acuerdos versan sobre materias distintas, tienen ámbitos de aplicación distintos y son de aplicación a distinto personal), hemos tenido que acudir a su contenido para esclarecer de qué se trataba y hemos llegado a la conclusión de que se trata de un acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Moralzarlal. Dicho lo cual, no hemos sido capaces de averiguar si el mismo tiene plena validez y ha desplegado su eficacia, por cuanto para ello es necesaria la aprobación expresa y formal por los órganos de gobierno del Ayuntamiento de Moralzarlal, y no hemos encontrado tal aprobación expresa y formal por parte de la Junta de Gobierno Local o por el

Ayuntamiento Pleno. Lo mismo nos ha sucedido respecto del Convenio Colectivo del Personal laboral.

No obstante, atendiendo a lo establecido en el artículo 33 del TRLEBEP que prescribe que *“1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia...”* daremos por válidas las cláusulas normativas y obligacionales en él contenidas.

Así, por lo que trae causa esta parte de la reclamación contra la aprobación inicial del presupuesto debemos señalar **el artículo 38** (Retribuciones del Personal Funcionario) del citado **“Pacto y Acuerdos locales para el personal funcionario 2010/2012”**, que **obliga a la administración a crear “la partida económica necesaria para la implantación progresiva de incentivos a la productividad”**. En idéntica dicción se expresa también el artículo 38 (Retribuciones del Personal Laboral) del **“Convenio Colectivo para el personal laboral 2011/2012”**.

A mayor abundamiento, la **administración**, respecto del personal funcionario, **está obligada legalmente a crear y DOTAR económicamente todos y cada uno de los conceptos retributivos regulados en el Real Decreto 861/1986** por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local y con las condiciones y limitaciones en él establecidos, entre los que figura en su artículo 5 el Complemento de Productividad, según el cual *“El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo”*.

Sin embargo, todo lo anterior, **en el Presupuesto de Gastos NO se encuentra reflejado el concepto 150 Productividad**, que de conformidad con lo establecido en la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, en él *“Se imputarán los gastos destinados a retribuir el excepcional rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo”*. **Ello supone un flagrante caso de omisión de crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo descrito en el artículo 170.2 del TRLRHL y 22.2 del RD 500/1990.**

Es previsible que esa administración pretenda negar la existencia de tales obligaciones, primero, manifestando que las citadas normas paccionadas se limitan a programar para un futuro la implantación de ese complemento, deduciendo ese futuro de la literalidad del citado artículo 38: *“La Administración en función de las disponibilidades presupuestarias, creará la partida económica necesaria para la implantación progresiva de incentivos a la productividad...”* y, segundo,

argumentando que dichas normas paccionadas no fijan una cuantía cierta para dicha retribución. En contra de esa interpretación debemos recordar que el futuro de unas normas pactadas en 2010 y 2011 es hoy el presente, y decir que desde 2010 la administración no ha tenido disponibilidades presupuestarias para retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que los trabajadores del Ayuntamiento de Moralarzal han desempeñado su trabajo, es cuanto menos un menosprecio a su labor, y más después de lo vivido en los últimos años.

Pero, a mayor abundamiento en la obligatoriedad que tiene esa administración de recoger y dotar una partida dentro del concepto económico 150 Productividad, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, debemos recordar que el pleno corporativo en sesión ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2021 acordó *“En los presupuestos municipales para 2022 se dotará en cuantía suficiente, dentro del concepto económico 150, la partida económica necesaria para retribuir, en concepto de productividad, el excepcional rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que los trabajadores y trabajadoras municipales desempeñen sus trabajos...”*. Consecuentemente se evidencia, una vez más, el incumplimiento de una obligación contraída por un acuerdo válidamente adoptado por el pleno corporativo.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS se dé por formulada, en tiempo y forma, **reclamación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170.2 del TRLRHL y artículo 22.2 del RD 500/1990, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria del 04.07.2024 (BOCM nº 159 de 05.07.2024) por el que se aprobó provisionalmente el Presupuesto para 2024 del Ayuntamiento de Moralarzal y, previa la tramitación que proceda, se sirva dictar una resolución por la que:

1º) Se anule y deje sin efecto alguno el citado Presupuesto, y el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 04.07.2024.

2º) Se retrotraigan las actuaciones al momento de su elaboración, y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la LPAC y 60 LTCAM, atendiendo correlativamente a lo dispuesto en el artículo 18 de la LTCAM y 5.4 de la LTAIPBG.

3º) Se doten los créditos necesarios y suficientes para la atención de las obligaciones retributivas para con los empleados públicos del Ayuntamiento de Moralarzal, particularmente en lo referido al concepto de productividad.

4º) Se corrijan los errores relatados y puestos de manifiesto en esta reclamación.